



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110014105004 2022 00535 00

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por el señor **JORGE HERNANDO FORERO SILVA**, actuando en nombre propio, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**, trámite a la que fue vinculada de oficio **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Relata el accionante que el día 16 de junio del presente año radicó petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO, en la cual solicitó *“me sea enviada al correo electrónico jforero_silva@hotmail.com la factura para pagar el impuesto predial del predio con Chip AAA0277TOYN, Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20861335, ubicado en la Calle 118 No. 14 A 15/35 Apto 502 de Bogotá del que soy propietario”*. Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna. Por lo anterior, solicita se le ampare su derecho fundamental de petición, y como consecuencia se ordene a la accionada a resolver de fondo la solicitud elevada ante esta.
2. Mediante proveído de fecha 15 de julio de 2022, se admitió la presente acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO, y se vinculó de oficio a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, y se ordenó la notificación de las partes.
3. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO, en el informe rendido a este despacho, señaló que una vez conocida la solicitud del accionante procedieron a remitir por competencia de acuerdo al artículo 21 de

Radicación: 1100141050042022 000535 00



la Ley 1437 del 2011 a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA el día 16 de junio del 2022, manifestando que dicho traslado también fue informado al peticionario. Por lo anterior, considera que no ha vulnerado el derecho deprecado por el actor en el escrito de tutela y solicita negar el amparo.

4. La SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, al ejercer sus derechos a la defensa y a la contradicción indicó que dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 21 de julio de 2022 a través de oficio No. 2022EE328331O1, comunicación que fue enviada desde la dirección electrónica [Externa Enviada Virtual@shd.gov.co](mailto:Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co) a los correos electrónicos jforero_silva@hotmail.com y juan.manuel.forgar@gmail.com en el cual se adjuntaron los documentos correspondientes a la mencionada comunicación, garantizando así, el derecho constitucional fundamental invocado por el accionante. Por lo anterior, solicita negar el amparo constitucional por configurarse la carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 del año 2000 y Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, modificado por el Decreto 333 de abril de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los hechos de la acción de tutela, así como los argumentos de la accionada, le compete a este Despacho resolver si en el presente caso la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO, y o vinculada de oficio, vulneraron el derecho fundamental de petición del que es titular el señor JORGE HERNANDO FORERO SILVA, al no dar respuesta a la petición que este elevara el 16 de junio de 2022, o, por el contrario, se deben acoger los planteamientos esbozados por la pasiva y así declarar la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL



1. La respuesta a un derecho de petición debe tener una serie de requisitos para cumplir con las expectativas de quien lo incoa.

La Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 señaló cuales son los requisitos que se deben cumplir para dar una respuesta a las peticiones, considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, posición que fue reiterada en las sentencias T-161 de 2011, T-149 de 2013 y T-332 de 2015, definiendo:

“(…)

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

2. La respuesta a un derecho de petición no siempre resulta ser favorable a la intención de la parte accionante.

En este sentido, se tiene que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, ha señalado que la respuesta a un derecho de petición no genera la obligación en entidad encartada de resolver favorablemente dicha solicitud, por ejemplo, en Sentencia T 369 de 2013, precisó:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN-Protección constitucional y alcance

*El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”. (Negrilla al Despacho).*

3. Carencia actual de objeto

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T – 149 de 2018, precisó los eventos mediante los cuales se configura la carencia actual de objeto:

*“17. La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece un hecho sobreviniente; y (iii) **cuando existe un hecho superado**.*



20. Por último, **la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante**. Esta circunstancia puede ser consecuencia de “la observancia de las pretensiones del accionante partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”, lo cual puede acaecer entre la presentación de la tutela y la sentencia del juez constitucional. Cuando se encuentra demostrada esta situación, el juez de tutela no tiene el deber de proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición. En todos los casos, sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es necesario demostrar, en la providencia de que se trate, del acaecimiento del hecho superado <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-149-18.htm> - [fn35](#).

21. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”.

CASO CONCRETO

El artículo 86 de nuestra Constitución Política nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

En primera medida, precisa el despacho que la naturaleza de la entidad encartada corresponde a una de carácter público de orden distrital. Por tanto, conformidad con los factores establecidos para el conocimiento de acciones de tutela en el Decreto 333 de 2021, esta sede judicial es competente para conocer el presente asunto.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto admisorio, referente al juramento que debió rendir respecto del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, este Despacho, entrará a resolver sobre el asunto, teniendo en cuenta lo que ha indicado la Corte sobre al respecto en Sentencia T-191 del 1993:

“Se desconoce el principio de “la prevalencia del derecho sustancial” dentro del trámite de la acción de tutela, cuando el juzgado, sin entrar a considerar la



cuestión de fondo y sin darle el trámite procesal correspondiente, esto es, pretermitiendo por completo la instancia, la rechaza, con el argumento de que no se manifestó bajo la gravedad del juramento, que no se ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos. Con la aplicación del principio del informalismo procesal, que inspira la institución de la tutela y, del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, que adquiere mayor fuerza y vigencia, tratándose de la protección de los derechos fundamentales, ha debido el juzgado dar por satisfecho el referido requisito, pues en caso de actuación temeraria, la apoderada del petente, corre con las contingencias sancionatorias

En el *sub judice* se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que le sea amparado su derecho fundamental de petición y, como consecuencia de ello, se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO, dar respuesta a la petición que presentó ante ésta el 16 de junio de 2022, en la cual requirió:

“me sea enviada al correo electrónico jforero_silva@hotmail.com la factura para pagar el impuesto predial del predio con Chip AAA0277TOYN, Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20861335, ubicado en la Calle 118 No. 14 A 15/35 Apto 502 de Bogotá del que soy propietario”.

Sería del caso proceder a analizar la vulneración al derecho fundamental a la petición del demandante, de no ser porque la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, al presentar el informe requerido, esbozó que, mediante respuesta con oficios 2022EE328331O1, enviadas el 21 de julio de 2022 a las direcciones electrónicas: jforero_silva@hotmail.com y juan.manuel.forgar@gmail.com, dio contestación de fondo a la solicitud elevada por el accionante (FI 09-12 archivo 6 del expediente digital).

En la respuesta emitida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA le fue aportado al actor la información solicitada respecto del proceso la generación de la declaración de impuesto predial periodo 2022, toda vez que el predio en cuestión se inscribió ante el Catastro Distrital el 14/02/2022, por lo cual al corte del 1/01/2022 no existía información que le permitiera a la Secretaría de Hacienda generar la factura de impuesto predial, información que fue corroborada por el demandante a través de una funcionaria de este despacho. (Archivo 7 del expediente digital).

Bajo ese derrotero, se tiene que no fue vulnerado el derecho fundamental a la petición del señor JORGE HERNANDO FORERO SILVA, pues el hecho de no haber dado respuesta de forma favorable a sus requerimientos, no significa que no se haya resuelto de fondo la petición, pues la accionada explica las razones por las cuáles no puedo generar la factura del impuesto predial para el periodo 2022, esto es, porque el predio no se encontraba inscrito a corte 01 de enero de 2022 ante



Catastro Distrital. En consecuencia, se vislumbra la configuración de un hecho superado por carencia de objeto.

En ese sentido, se declarará improcedente la presente acción frente al derecho fundamental a la petición, invocado por el accionante como trasgredido, por no encontrar vulneración actual.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en lo que respecta al amparo al derecho fundamental de petición invocado como vulnerado en la presente acción de tutela por el señor **JORGE HERNANDO FORERO SILVA**, en contra de de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO**, y la vinculada de oficio **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**, de conformidad con lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN**, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dc1db737fa9c828ffc536907c49fd3298e74445d70ad767675e98dbc1080dd**

Documento generado en 01/08/2022 04:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>